

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal – Simulación
Demandante: Ernesto Rodríguez Silva y CIA en C.
Demandado: María Avendaño de Pérez y otros.
Radicado: 110013103015-2018-00270-00
Asunto: Auto rechaza nulidad.

Atendiendo la solicitud¹ de nulidad, la misma se **RECHAZA DE PLANO** por cuanto no se encuentra contenida taxativamente en el artículo 133 de la codificación procesal civil actual y con ello, no se da cumplimiento al inciso 4^o del artículo 135 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (3),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a faint circular stamp or watermark.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 01 y 02 Escrito Solicitud Nulidad y Pruebas Documentales.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal – Simulación
Demandante: Ernesto Rodríguez Silva y CIA en C.
Demandado: María Avendaño de Pérez y otros.
Radicado: 110013103015-2018-00270-00
Asunto: Control de legalidad – demanda excluyente.

Encontrándose las diligencias para continuar con el curso del proceso una vez surtido el traslado de las excepciones propuestas, y recorridas las mismas por la parte actora, el despacho se percata de la existencia de una irregularidad en el trámite que debe ser saneada previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 ibidem, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad que debe surtir en cada etapa procesal.

Primero. Revisado el asunto, se evidencia que la demanda ad excludem¹ admitida mediante proveído¹ de 22 de noviembre 2021, sin embargo, una vez verificado el trámite y los extremos de la litis, se evidencia que aun dirigido el libelo genitor contra las personas indeterminadas de la señora María Emma Avendaño de Pérez (q.e.p.d.), no fue otorgada la orden de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En ese sentido, se ordena su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (TYBA), conforme el artículo 108 del Código General del Proceso y en armonía con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022. En tal sentido, Secretaría realice la inclusión respectiva, contrólense los términos, una vez fenecido el interregno otorgado se procederá como en derecho corresponda.

Segundo. Ahora, comoquiera que conforme el auto que admitió el asunto se entenderán notificadas aquellas personas que cuenten con apoderado judicial, así las cosas, este Despacho tiene por notificados a los señores Magnolia Elvia Pérez, Víctor Manuel Pérez Avendaño y Elvira Pérez del Calderón, quienes en el término conferido permanecieron silentes.

Tercero. En ese entendido, Víctor Manuel, Ana Dolores, Magnolia Elvira Pérez Avendaño, Elvira Pérez del Calderón, Elkin Humberto del Río Pérez, Marco Aurelio Chávez Pérez, Gloria Zulma Yadira Nieto y Eduin Leonardo del Río Pérez, no se encuentran enterados de este asunto, así las cosas, se requiere al extremo actor por el término de treinta (30) días, conforme lo dispone el artículo 317 ibidem, a fin que proceda de conformidad a lo reglado en el artículo 291 y 292 del C.G.P y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

¹ PDF 01 Cuaderno3– fl. 464.

Cuarto. Igualmente, se tiene por notificado a la sociedad Ernesto Rodríguez Silva y CIA en C, quien presentó contestación² y excepción³ previa en tiempo y se adoptará la disposición pertinente cuando se integre la litis (núm. 1º - art. 109 C.G.P)

Quinto. Finalmente, de la excepción previa, deberá tramitarse en cuaderno separado, y correrse traslado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé la norma 101 y 110 del Código General del Proceso. En ese entendido, Secretaría proceda de conformidad. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (3),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL' with a large flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

² PDF 005 Contestación Demanda Ad Excludendum.
³ PDF 006 ExcepcionesPreviasAdExcludendum

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal – Simulación
Demandante: Ernesto Rodríguez Silva y CIA en C.
Demandado: María Avendaño de Pérez y otros.
Radicado: 110013103015-2018-00270-00
Asunto: Control de legalidad – cuaderno principal

Encontrándose las diligencias para continuar con el curso del proceso una vez surtido el traslado de las excepciones propuestas, y recorridas las mismas por la parte actora, el despacho se percata de la existencia de una irregularidad en el trámite que debe ser saneada previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 ibidem, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad que debe surtir en cada etapa procesal.

Primero. Revisado el asunto, se evidencia que la demanda principal fue reformada y posteriormente admitida mediante proveído¹ de 22 de mayo de 2019, con ocasión al fallecimiento de la demandada María Emma Avendaño de Pérez (q.e.p.d.), donde se incluyó a “las personas indeterminadas”, empero, no fue otorgada la orden de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En ese sentido, se ordena su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (TYBA), conforme el artículo 108 del Código General del Proceso y en armonía con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022. En tal sentido, Secretaría realice la inclusión respectiva. Por secretaría contrólese los términos, una vez fenecido el interregno otorgado se procederá como en derecho corresponda.

Segundo. Una vez el trámite se ajuste a derecho, se procederá como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (3),

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Jue

¹ PDF 01 Cuaderno Escaneado – fl. 377.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Gildardo Roa Trujillo y otros.
Demandado: William Ernesto López y otros
Radicación: 110013103015-2019-00242-00
Asunto: Asuntos Varios.

Verificada la manifestación de no aceptación emanada por el curador ad – litem de la causa, deberá entonces enterarse a la Dra. Ingrid Rocío Vega Duran quien recibe notificaciones en el correo electrónico rochiquintero915@gmail.com, tal y como fue señalado en el proveído de 27 de julio de los corrientes. Procédase de conformidad, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the name 'Orlando Gilbert Hernández Montañez'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: E.S.E. Hospital Universitario de Santander
Demandado: Caprecom en Liquidación
Radicado: 110014003015-2020-00038-00
Asunto: Auto inadmite

Atendiendo la asignación de la competencia proveniente por el Tribunal Superior en su Sala Mixta, advierte esta Sede Judicial que carece de competencia para resolver peticiones atinentes a la “nulidad y restablecimiento del derecho”, en ese orden, en aras de adelantar el trámite pertinente se **ORDENA:**

Primero. INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Segundo. Presente un escrito de demanda, en el que además de incorporar todos los datos contenidos en la demanda que en su momento radicó para dar inicio al trámite planteado, precise lo siguiente:

2.1. Determine con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, ajustándolas a nuestro ordenamiento procesal civil. (Artículo 82, numeral 4° del C.G. del P.)

2.2. Manifieste los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (Artículo 82, numeral 5° del C.G. del P.)

2.3. Indique los fundamentos de derecho sustento de su petición. (Artículo 82, numeral 8° del C.G. del P.)

2.4. acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (numeral 7., del artículo 90 *ibídem*).

2.5. acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Ley 2213 de 2022, esto es, haber remitido copia de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE (2),

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: E.S.E. Hospital Universitario de Santander
Demandado: Caprecom en Liquidación
Radicado: 110014003015-2020-00038-00
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Mixta en sentencia fechada 14 de julio de 2023.¹

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 004 – C. 004 Cuaderno Tribunal.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: HP Financial Services (Colombia) LLC Sucursal Colombia.
Demandado: Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S. y otra
Radicado: 110013103015-2020-00116-00
Asunto: Auto aprueba costas.

Primero. Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas¹ realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

Segundo. Secretaría de cabal cumplimiento al ordinal 5^o de la decisión² de 25 de julio de los corrientes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the name 'Orlando Gilbert Hernández Montañez'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 020– Formato Liquidación Costas.
² PDF 019 – Autoordenaseguiradelante.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: Miguel Ángel Pérez
Demandado: Hospital Medical Proinfo S.A.S. (hoy Clínica Medical S.A.S)
Radicación: 110013003015-2020-00352-00
Asunto: Auto ordena estarse a lo dispuesto.

Una vez se adopte la decisión que en derecho corresponda en lo relativo a la formulación del recurso de reposición arrimado por el apoderado judicial demandado, se procederá como en derecho corresponda en cuanto a la resolución de las excepciones previas planteadas.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: Miguel Ángel Pérez
Demandado: Hospital Medical Proinfo S.A.S. (hoy Clínica Medical S.A.S)
Radicación: 110013003015-2020-00352-00
Asunto: Auto ordena correr traslado.

Atendiendo el informe secretarial visto a PDF 14, respecto de la incorporación del recurso de reposición allegado, Secretaría proceda de conformidad respecto el artículo 319 y en armonía con el 110 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Diana Alexandra Gallego Mendoza y otro
Demandado: Liliana Almanza Suarez
Radicación: 110013103015-2021-0006-00
Asunto: Asuntos Varios.

Revisado el asunto, y conforme el transcurrir procesal, este despacho judicial
DISPONE:

Primero. Tener por contestado la demanda por parte de la demandada Liliana Almanza Suarez, en tiempo, quien propuso excepciones de mérito y presento objeción al juramento estimatorio.

Segundo. En ese sentido, Secretaría **CORRA EL TRASLADO** de las excepciones de mérito allegadas (PDF 12), conforme el artículo 370 y en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.

Tercero. De igual manera, se concede el término de cinco (5) días, al extremo actor, para que proceda de conformidad a la objeción¹ al juramento, conforme el inciso 2º del artículo 206 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 12 – fls. 281 a 283.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Lucía García Sánchez
Demandado: José Abacuc García Rojas
Radicación: 110012103015-2021-00300-00
Asunto: Auto tiene por notificados conducta concluyente.

Primero. Considerar notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al extremo vinculado Giovanni Andrés Pulido Cruz, Edilsa Neira Naranjo, Álvaro Pío Benavides Villota y Davivienda S.A., conforme lo ordena el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

1.1. Reconocer personería adjetiva al Dr. John Guillermo Ortiz Ortégón, Jorge Henry García Ortiz y Esperanza Sastoque Mesa, respectivamente, en la forma y términos conferidos en los poderes adjuntos¹, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

1.2. Secretaría, comparta al abogado el enlace de acceso al expediente digital, para los fines pertinentes. (Art. 91 CGP)

1.3. Secretaría, controle el término con que cuenta el extremo demandado para contestar y/o proponer defensas; fenecido, retorne el expediente al despacho para proveer lo correspondiente.

Segundo. Vencido el término otorgado, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 022, 023 y 024 – Poder y manifestaciones.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Mercadeo de Productos Nacionales e Importados Merproni S.A.S. en liquidación
Demandado: Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen – Clínica Palermo
Radicado: 110014003015-2021-00192-00
Radicado: Aprobación liquidación crédito, costas y otros.

Primero. Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada¹ por el extremo demandante y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** hasta el 13 de julio de 2023 de las facturas báculo de la acción por la suma de **\$216´668.975,81**, conforme con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Segundo. Aprobar la liquidación de costas² realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

Tercero. Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en los numerales anteriores y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 17 – Liquidación de crédito.
² PDF 16 – Liquidación de costas.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO.
Demandante: CARMEN MARIELA VALDERRAMA CABRERA.
Demandado: MADELEINE ROSS ESCOBAR VALDERRAMA y
JOHANS ALEXANDER ESCOBAR VALDERRAMA.
Radicado: 11001310301520210027100

1. Para los fines a que haya lugar, manténgase agregado a los autos la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Sur¹. En conocimiento de las partes.

2. Sobre la solicitud referida a continuar con el trámite procesal correspondiente², por el memorialista estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

¹ PDF 14 OficinaRegistroInscribeDemanda
² PDF 16 SolicitudImpulsoProcesal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO.
Demandante: CARMEN MARIELA VALDERRAMA CABRERA.
Demandado: MADELEINE ROSS ESCOBAR VALDERRAMA y
JOHANS ALEXANDER ESCOBAR VALDERRAMA.
Radicado: 11001310301520210027100

A efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde, procede esta Sede Judicial a definir sustancialmente las pretensiones deprecadas por la parte actora previas las siguientes anotaciones:

I. ANTECEDENTES

1. La señora Carmen Mariela Valderrama Cabrera presentó demanda en contra de Madeleine Ross Escobar Valderrama y Johans Alexander Escobar Valderrama, con el fin de obtener la **división ad valorem** respecto del inmueble ubicado en la calle 19 Sur núm. 12 F – 04 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 50S-48914, bien que le fue adjudicado en un 25% y a los demás comuneros en un 75% conforme se acredita de las copias de la sucesión¹ y del certificado de tradición².

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2. La presente demanda fue admitida mediante providencia adiada cinco (5) de mayo de 2022³, ordenando la respectiva inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del C.G. del Proceso y corriéndole traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

2.1. La parte demandada Madeleine Ross Escobar Valderrama y Johans Alexander Escobar Valderrama se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal permanecieron silentes⁴.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 2322 del Código Civil Colombiano define que *"[l]a comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasi contrato"*.

3.1.1. Adicionalmente, el artículo 2334 *ibídem*, prevé que *"[e]n todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto."*

La división tendrá preferencia siempre que se trate de un terreno, y la venta cuando se trate de una habitación, un bosque u otra cosa que no pueda dividirse o deslindarse fácilmente en porciones."

3.1.2. De ahí que los mencionados artículos establecen que cuando hay un número plural de personas, que ostentan simultáneamente la calidad de dueños de un bien, en este caso de un inmueble, son copropietarios o comuneros, por lo que brota entre ellos indefinidas relaciones jurídicas las cuales se encuentran reguladas por la

¹ PDF 01 AnexoCertificadoTradicion fls. 5 a 16

² PDF 01 AnexoCertificadoTradicion fls. 1 a 4

³ PDF 09 AutoAdmite2020505

⁴ PDF 10 TramiteNotificación20220624

legislación civil, tales como las correspondientes a la administración de la cosa común y las relativas a los deberes de defensa de aquella.

3.1.3. No obstante, corresponde precisar que, así como la comunidad tiene un origen, también está llamada a terminar, particularmente cuando alguno de los comuneros así lo decide, entonces la ley procesal civil otorga al comunero la posibilidad de poner fin al estado de indivisión y pedir al juez, que cese la comunidad.

3.1.4. Al respecto, reza el artículo 406 del Código General del Proceso: “[t]odo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. (...)”.

3.1.5. Entonces, es requisito *sine qua nom* del proceso divisorio la existencia de la comunidad, pues ella es la fuente del derecho a pedir la división. Esa comunidad o copropiedad se acredita, tratándose de bienes inmuebles, con el documento mediante el cual se obtuvo la propiedad del predio, acompañada del certificado de tradición del respectivo folio de matrícula inmobiliaria, que da cuenta, del registro del acto que convirtió a los comuneros en tales, y la existencia actual de la comunidad entre ellos.

3.1.6. De ese modo, son parte del proceso divisorio, quienes al momento de la inscripción de la demanda sean comuneros según el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos. Los adquirentes posteriores toman el proceso en estado en que se halla y solo eventualmente podrían ser aceptados como litisconsorte del cedente del derecho. Dispone el artículo 2340 del C.C. que “[l]a comunidad termina: 1.- Por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona. 2.- Por la destrucción de la cosa común. 3. Por la división del haber común.”.

3.1.7. En el presente caso, quien ha reclamado la exclusión ha acreditado suficientemente la calidad de comunera, la existencia de la comunidad y el derecho que le asiste a pedir la división. Lo anterior sumado a que no se advierte que el bien inmueble objeto de la presente litis sea objeto de división material en tres (3) partes tal como se señaló en el dictamen⁵, aunado que la conducta de la parte demandada, consistió en guardar silencio al momento de la notificación de la demanda, por lo que no queda otra alternativa diferente a la de decretar la venta de la cosa en pública subasta.

3.1.8. En ese orden de ideas, el Despacho decretará la división “*ad valorem*” (venta de la cosa común) y dispondrá su respectivo secuestro, el cual una vez practicado se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, conforme lo reglado en el artículo 411 del Código General del Proceso.

3.1.9. De otro lado, el artículo 412 del Código General del Proceso, regula lo relativo a las mejoras en el proceso divisorio y habilita para perseguir el pago de las mismas en el curso del proceso, cuando cualquiera de los comuneros así lo advierta, debiendo especificarlas, estimándolas bajo juramento en los términos del canon 206 *ibídem* y pidiendo las pruebas correspondientes. La resolución sobre las mismas se hará en el auto que decrete la venta o la división.

3.1.10. En este orden, aquel comunero que cumpla con mentados requisitos tiene derecho al reconocimiento de las mejoras necesarias y útiles. Las primeras, hacen referencia a aquellas destinadas a la conservación de la cosa, sin cuya ejecución la cosa habría desaparecido o deteriorado su valor. Las segundas, son aquellas que aumentan el valor venal la cosa.

3.1.11. Así las cosas, las pretensiones referidas al reconocimiento de frutos civiles⁶ respecto de los cánones de arrendamiento de uno de los apartamentos del bien inmueble objeto de este litigio, y al pago del 75% del costo que asumió la demandante en impuesto de registro y beneficencia de la sentencia que aprobó la partición del bien⁷, han de negarse atendiendo que las mismas no constituyen mejoras al inmueble,

⁵ PDF 07 MemoSubsan20220309 fl. 16

⁶ PDF 03 DemandaDivisorio fls. 30 y 31

⁷ PDF 03 DemandaDivisorio fls. 30 y 31

máxime que conforme a lo dispuesto en los artículos 406 y s.s. del Código General del Proceso, el proceso divisorio no concibe el reconocimiento de aquellos frutos, aunado al hecho de que, los rubros ocasionados por gastos de registro, debió ser solicitado ante el juez que adelantó la sucesión, tal y como lo establece el núm. 7° del artículo 509 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA DIVISIÓN “AD VALOREM” (VENTA DE LA COSA COMÚN) solicitada por la comunera Carmen Mariela Valderrama Cabrera contra Madeleine Ross Escobar Valderrama y Johans Alexander Escobar Valderrama, respecto del inmueble ubicado en la calle 19 Sur núm. 12 F – 04 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria núm. **50S-48914**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble objeto de la litis **50S-48914**, a fin que en su oportunidad se proceda a su remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo presentado con la demanda. (Art. 411 CGP). Conforme el artículo 43° literal b) del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022 y ante la creación de cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales para la realización de este tipo de diligencias, se comisiona a los Jueces 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), para la práctica del secuestro del inmueble antes referido (Art. 37 CGP), advirtiéndose que se comisiona con amplias facultades incluso de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia.. Líbrese despacho comisorio con los insertos y copias necesarias.

TERCERO: Si las partes fueren capaces podrán de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación. (Art. 411 CGP).

CUARTO: NEGAR los frutos civiles solicitados por Carmen Mariela Valderrama Cabrera, conforme lo señalado en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Consorcio GEC
Demandado: SBI Colombia S.A.S. y otro
Radicado: 110014003015-2023-00090-00
Radicado: Auto termina transacción

Revisado el asunto, conforme la aclaración realizada por los extremos de la litis y en virtud de las peticiones elevadas por estos, se **DISPONE:**

1. Tengase en cuenta que la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales - DIAN- dio respuesta al oficio núm. 702¹ de 10 de agosto de esta a efectos de que indicará la existencia de obligaciones a cargo de las sociedades SBI Colombia S.A.S., SBI Internacional Holding AG y Consorcio Constructor POB, sin embargo, la entidad oficiada se pronunció² “únicamente” referente a las sociedades SBI Internacionales Holdings AG y Consorcio Constructor Pob, en donde indicó que estas no poseían obligación alguna, empero esta Sede Judicial le requirió contestación acerca de lo de su competencia respecto la sociedad SBI Colombia S.A.S. mediante comunicación núm. 944 de 18 de octubre de los corrientes, empero, permaneció silente.

2. Ahora bien, considérese el documento allegado suscrito por las partes como transacción³ y aclaración⁴, donde se indica que se acordó la terminación del asunto por la cantidad de \$222'282.628, en ese orden, se precisa que del informe⁵ de títulos que antecede las sociedades demandadas tienen a disposición de este asunto las siguientes cantidades: (i) SBI Colombia S.A.S. \$5'735.935,32 (ii) SBI Internacional Holding AG \$ 254'384.289,86 y (iii) Consorcio Constructor POB \$344'999.984,37

3. Entonces, efectuada la operación aritmética pertinente y de acuerdo con las indicaciones otorgadas en los referidos documentos debe ser entregada la cantidad de \$216.822.628 al extremo demandante por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces de Consorcio GEC 2020 y \$6'000.000, suma dineraria que a favor Dr. Feiber Alexander Morales Cabarcas.

3.1. En ese orden las cantidades señaladas deberán ser descontadas de la disposición dineraria a cargo del Consorcio Constructor Pob, conforme lo señala la aclaración⁶ arrimada al escrito de transacción.

3.2. Así las cosas, deberá devolverse a Consorcio Constructor Pob, el total de \$122'177.356,37 (cantidad posterior al fraccionamiento), respecto a las sociedades SBI Colombia S.A.S. y SBI Internacional Holding AG, deberá retornar las cantidades de \$5'735,035,32 y \$254'384.289,86, respectivamente, salvo la existencia de embargo de remanentes u otras disposiciones que se puedan adoptar referente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -, esto únicamente en lo que refiere a SBI Colombia S.A.S.

¹ PDF 027 Oficio Dian.

² PDF 030 Dian Informa Demandadas.

³ PDF 022 y 023 Contrato de Transacción.

⁴ PDF 039 Da CumplimientoAclaración

⁵ PDF 034 Informe de Títulos.

⁶ PDF 039 DaCumplimientoAclara.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

PRIMERO. TERMINAR el proceso ejecutivo de Consorcio GEC 2020 contra SBI Colombia S.A.S., SBI Internacional Holdings AG y Consorcio Constructor Pob, por transacción (Art. 312 C.G.P).

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Por secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibidem*.

TERCERO. ORDENAR la entrega de títulos judiciales por \$222'282.628,00 de los dineros retenidos al Consorcio Constructor Pob que a la fecha tiene embargados \$344.999.984.37, de la siguiente manera: (1) \$216.822.628,00 al Consorcio GEC 2020 por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces y (2) \$6'000.000,00 al Dr. Feiber Alexander Morales Cabarcas.⁷ En caso de existir embargo de créditos o remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, dar cumplimiento al inciso 5° del canon 466 *ídem*.

CUARTO. ORDENAR la devolución de \$122'177.356,37 al Consorcio Constructor Pob por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibidem*.

QUINTO. ORDENAR la entrega \$5'735,935,32 a la sociedad SBI Colombia S.A.S. por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces. Tener en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC-20-17 del 29 de abril de 2020, adicionalmente, lo relativo al embargo de remanentes⁸ u otras disposiciones que se puedan adoptar referente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -, esto únicamente en lo que refiere a SBI Colombia S.A.S.

SEXTO. ORDENAR el reintegro de las sumas embargadas por \$254'384.289,86, para SBI Internacional Holdings AG, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibidem*.

SÉPTIMO. No condenar en costas a ninguna de las partes.

OCTAVO. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

⁷ PDF039CumplimientoAclaraciónRequeridayProcedanTerminación fol. 1.
⁸ Inciso5Artículo 466 Código General del Proceso.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: EGEDA COLOMBIA.
Demandado: TV CABLE COLOMBIA S.A.S. (COLCABLE TV S.A.S.).
Radicado: 11001310301520230028100

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos dispuestos en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR cuantía en favor de EGEDA COLOMBIA, y en contra de TV CABLE COLOMBIA S.A.S. (COLCABLE TV S.A.S.), por las siguientes cantidades:

1.1. **Acuerdo de pago de 26 de mayo de 2022**

1.1.1. Por la suma de \$149.986.760,04 por concepto de cuotas incorporadas en el título aportado como fuente del cobro ejecutivo.

1.1.2. Por los intereses de mora respecto del capital de cada una de las cuotas, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma pedida en el escrito de demanda.

1.1.3. Por la suma de \$29.997.352.00 por concepto de la sanción pactada en el párrafo 6 de la cláusula primera del acuerdo base de ejecución, correspondiente al 20%.

2. Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

3. Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

5. El Despacho requiere a los extremos de la Litis, para que den cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G. del P., en concordancia con el párrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en el momento procesal correspondiente.

6. Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.).

7. Se reconoce personería para actuar al Dr. Juan Carlos Monroy Rodríguez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez

(3)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: EGEDA COLOMBIA.
Demandado: TV CABLE COLOMBIA S.A.S. (COLCABLE TV S.A.S.).
Radicado: 11001310301520230028100

1. Para los fines a que haya lugar, manténgase agregado a los autos el acuerdo de pago allegado al plenario por el gestor judicial actor¹. En conocimiento de las partes.

2. Toda vez que no se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, se niega la solicitud de suspensión del proceso, realizada por el apoderado judicial del extremo actor².

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez
(3)

¹ PDF 014 SolicitudSuspensiónProcesoAcuerdoDePago fls. 1 a 3 – 01Cuaderno1
² PDF 014 SolicitudSuspensiónProcesoAcuerdoDePago fl. 4 – 01Cuaderno1

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal – Enriquecimiento sin Causa.
Demandante: Rafael Andrés Álvarez y otro
Demandado: Helados Bacatá S.A.S.
Radicación: 110014003015-2023-00429-00
Asunto: Auto admite demanda.

Reunidas las exigencias de la ley consagradas en los artículos 368 y 369 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 831 del C.Co. y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Primero. ADMITIR la demanda verbal (Enriquecimiento sin justa causa) formulada por Rafael Andrés Álvarez Beltrán y Jhoana Alexandra Arévalo Villalba contra Helados Bacatá S.A.S.

Segundo. IMPRIMIR al presente asunto el trámite de *verbal* y correr traslado al extremo pasivo, por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 *ibidem*.

Tercero. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de veinte (20) días a partir de su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima.

Cuarto. Se requiere al Dr. Álvaro Andrés Pinto García a fin que allegue el poder otorgado por el extremo demandante, para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de Leasing Financiero
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Comercializadora G&M S.A.S.
Radicación: 110014003015-2023-00486-00
Asunto: Auto admite demanda.

Presentada la demanda y reunidas las exigencias de la ley consagradas en el artículo 385 e inciso 1º del 369 del Código General del Proceso y los dispuestos en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE**:

Primero. ADMITIR la demanda verbal de restitución (Leasing Financiero) de bien mueble arrendado, formulada por Banco de Occidente contra Hernán Guillermo Romo Pazos, Comercializadora G&M S.A.S. e Hidrocil S.A.S., .

Segundo. IMPRIMIR al presente asunto el trámite de *verbal* y correr traslado al extremo pasivo, por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 *ibidem*.

Tercero. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de veinte (20) días a partir de su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima.

Cuarto. Se reconoce personería adjetiva a la Dra. Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez para que actúe como apoderada de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Verbal
Demandante: Edificio Suites Camino Real P.H.
Demandado: ATC SITIOS INFRANCO S.A.
Radicado: 11001400307420160062001
Decisión: Admite apelación

Encontrándose reunidos en el presente asunto los requisitos del artículo 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 325 *ídem*, el Juzgado DISPONE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación, en el efecto **SUSPENSIVO**, interpuesto por la parte demandante **Edificio Suites Camino Real P.H.**, contra la **sentencia** proferida el primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C. hoy 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
2. la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecución de este proveído, so pena de declararse desierto (Art. 12 Ley 2213 de 2022).
3. Del escrito de sustentación se le correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Para tal fin, cada apelante debe acreditar la remisión del escrito vía correo electrónico a su contra parte, allegando prueba del acuse de recibido o del medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje (parágrafo Art. 9º *ídem*).
4. Vencido el término de traslado ingrésese el expediente al despacho a fin de proferir la sentencia de segunda instancia por escrito, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ CuadernoPrimeraInstancia PDF29.Audiencia1deJunio2023.